

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Sentencia N° 051
Proyecto aprobado mediante acta No. 055 de la fecha.
Manizales, Caldas, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Colegiatura, conforme lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable al asunto en virtud de lo preceptuado por el canon 37 de la Ley 472 de 1998, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la vinculada contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra el Comité Municipal de Cafeteros de La Merced, Caldas, *-adscrito al Comité Departamental del Cafeteros y este último a la Federación Nacional de Cafeteros-*, trámite al que acude como coadyuvante por el extremo activo el señor Sebastián Colorado y vinculada la señora María Angélica González Gutiérrez.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. Solicita el actor popular, la protección de los derechos colectivos establecidos en los literales d, l y m del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y la Ley 361 de 1997; en consecuencia se ordene a la accionada la adecuación del inmueble donde funciona, mediante la instalación de rampas que atiendan las normas técnicas necesarias para los ciudadanos con movilidad reducida o que se trasladen a un predio donde esto sea posible, con el objetivo de garantizarles el acceso a los servicios por ellos prestados.

2.2. La Réplica La demandada emitió contestación oponiéndose a las pretensiones esbozadas, a cuyo fin elevó las excepciones que denominó: *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*; *"Improcedencia del incentivo al demandante"*; y *"excepción genérica"*.

Por su parte, el Municipio de La Merced allegó escrito exponiendo como defensas las denominadas: *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*; *"Buena fe"*; *"Innominada y genérica"*.

La señora María Angélica González Gutiérrez, como agente comercial del establecimiento que opera en el inmueble, adujo, a efectos de sustentar su resistencia a los pedimentos, las excepciones meritorias llamadas: *"Existencia de condiciones de movilidad y posibilidad de ingreso sin ninguna limitación de las"*

personas que se desplazan en silla de ruedas”; “Demanda carente de objeto”; “Improcedencia del incentivo al demandante”; “Excepción genérica”.

2.3. Trámite procesal Tras la admisión de la acción mediante auto datado 24 de mayo de 2021, donde además se dispuso la comunicación de su existencia a la Alcaldía Municipal y la Defensoría del Pueblo, se intentó la audiencia de pacto de cumplimiento el día 28 de julio pasado, declarándose fracasada por la incomparecencia del accionante; se dispuso la vinculación de la agente comercial que opera en el establecimiento *“Almacén del Café La Merced”*; se decretaron como pruebas las documentales aportadas por las partes y se encomendó a la Secretaría de Planeación del Municipio una visita técnica al lugar de la presunta vulneración.

2.4. La Sentencia Por medio de decisión fechada 20 de enero hogaño, el Juzgado cognoscente concedió el amparo deprecado, disponiendo a cargo de la agente comercial vinculada la construcción de una rampa que garantizara el acceso de las personas cuya movilidad es reducida o se desplazan en silla de ruedas.

Para llegar a tal conclusión, tras aludir a las normas sustanciales y adjetivas que regulan la acción constitucional en curso, a más de las estatuidas para la protección del grupo poblacional específico, indicó frente al caso concreto, que de la inspección adelantada por las autoridades municipales era dable colegir la ausencia de condiciones que favorecieran los objetivos contemplados en la Ley 361 de 1997, en tanto la obligada se ha sustraído de realizar las adecuaciones pertinentes en el inmueble que opera, pues si bien existen rampas, estas no cumplen las exigencias técnicas necesarias.

Halló, igualmente, que ni el Comité ni la Alcaldía Municipal tenían injerencia en la vulneración de los derechos colectivos, toda vez que en el bien lo que funciona es el almacén de propiedad de la vinculada, en virtud del contrato de agencia comercial por ella celebrado con la Federación Nacional de Cafeteros.

2.5. La apelación Inconforme con la decisión, la señora González Gutiérrez la recurrió, señalando que de acuerdo a los medios gráficos por ella aportados en su réplica y los demás recaudados, es claro que no existe en el establecimiento barrera de ningún tipo para el ingreso de las personas al local, por cuanto su entrada se encuentra a nivel del andén, siendo la rampa a que refirió el Judicial una ubicada a pocos metros del Almacén sobre la vía pública cuya precisa naturaleza impedía a la entidad privada su intervención, atinente únicamente al municipio.

En el término del traslado escrito que trata el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, aplicable al asunto en razón de la remisión contenida en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, y que se hizo mediante auto del 9 de febrero de 2022, la recurrente reiteró los antes citados motivos de inconformidad.

2.6. Las réplicas. Pese a haberse corrido en debida forma el traslado a la parte no apelante, aquella, conforme constancia secretarial, omitió allegar pronunciamiento en el plazo de ley.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

En atención a los reclamos esbozados por la divergente, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar, con base en las pruebas recaudadas al interior del asunto, si según entendió el Juzgado primario, es dable afirmar como cierta la vulneración a los derechos colectivos amparados, con ocasión a la presunta falta de acceso de la población con movilidad reducida al inmueble donde opera el establecimiento de oficio vinculado; o si, como lo propone su propietaria, al encontrarse la puerta a nivel del andén, la conclusión del Despacho obedeció a una indebida interpretación de los elementos puestos a su consideración.

3.2. Tesis de la Sala

De conformidad con lo percibido de las herramientas suasorias arrojadas al plenario, se apartará la Corporación de la tesis sostenida por la primera instancia en cuanto a la existencia de transgresión de las garantías aducidas, de manera principal por verificarse que el acceso al Almacén del Café de La Merced, Caldas, para la población que pretendió protegerse, es totalmente factible, ya que su entrada no presenta barreras de ninguna naturaleza que impidan el ingreso de sillas de ruedas u obliguen a bajar o subir escaños.

3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1. De conformidad con el artículo 88 de la Carta Política desarrollado por la Ley 472 de 1998, la finalidad de la acción popular no es otra que la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina la ley, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente definidos por la legislación.

Por mandato de los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, en principio le corresponde al Estado adelantar políticas de prevención, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica, pero también existe el deber social de *“asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación y de cualquier otro tipo”* - Art. 6 núm. 4 Ley 1618 de 2013- el que también es exigido al particular, según la normativa establecida para la integración social de esa población -Ley 361 de 1997- y propender por el efectivo desarrollo de sus prerrogativas -Ley 1618 de 2013- .

Con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos con personas en situación de discapacidad existe un amplio compendio normativo que ratifica disposiciones internacionales tales como *“La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”* de la Organización de Estados Americanos – OEA, *“La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”*, de la Organización de las Naciones Unidas

ONU, en las que se incorporaron variedad de medidas destinadas a mejorar la calidad de vida de dicho sector poblacional para lograr que su inserción a la comunidad se hiciera de manera autónoma.

La Ley 1346 de 2009 que aprobó la *“Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*, dispuso que una de las obligaciones del Estado era la de *“Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso al público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad”*, y la Ley Estatutaria 1618 de 2013 estableció que *“las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos”*; esto, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, impuso a esa clase de entes dichas obligaciones para *“garantizar el acceso de esas personas, en igualdad de condiciones al entorno físico, a las comunicaciones, a los servicios públicos, a través de los ajustes razonables necesarios”*. (Sentencia T- 850 de 2014 reiterada en STC5309 de 2015).

En síntesis, estas disposiciones normativas reconocen que el ambiente físico es determinante a efectos de definir la inclusión o exclusión social de este colectivo de personas, puesto que la imposibilidad de acceder a las edificaciones, independiente del servicio que se preste, implica una barrera para los ciudadanos con limitaciones físicas que los margina y se interpone en el desarrollo de su proyecto vital en condiciones de igualdad respecto de las demás personas, siendo conveniente recordar que el Decreto 1538 de 2005, reglamentario de la Ley 361 de 1997, define con precisión el concepto de *“edificio abierto al público”* como el *“inmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público”* (art. 2).

3.4. Supuestos fácticos

Frente a la decisión atacada, la censura eleva de manera fundamental un cargo relativo a la indebida interpretación del Juzgado de las pruebas adosadas al *dossier*, de las cuales se desprende que al hallarse el inmueble a nivel del piso no es posible inferir la necesidad de instalación de una rampa, y la que se encuentra a varios metros del Almacén se localiza en el andén, vía pública, lo que impide a la entidad privada intervenirla.

Vistos los medios probatorios recaudados, lo primero que se advierte es que sobre la calle 14 del municipio de La Merced, Caldas, están tanto el Comité Municipal de Cafeteros como el Almacén del Café; el primero en la nomenclatura 4-57 y el restante en el 4-61, circunstancia que siendo jurídicamente relevante al momento de proferir la sentencia se pasó por alto por el Judicial primario, quien centró toda su atención en el establecimiento comercial a la hora analizar el agravio a los intereses colectivos que adujo configurado.

No obstante, dicho aspecto no fue objeto de reproche en la alzada, ni discutido por el actor popular mediante recurso o réplica en el término del traslado del

formulado por la vinculada, estando así la Magistratura vedada de analizar la transgresión a la luz de lo indicado, de conformidad con los contornos que en sede de la apelación limitan la competencia funcional del Juez de segunda instancia –art. 328 C.G.P.- aplicable al asunto por la remisión normativa del canon 37 de la Ley 472 de 1998.

Decantado el tópico que será estudiado en la presente providencia, los medios de convicción revelan que en la Calle 14 # 4-61 del municipio de La Merced, Caldas, funciona el establecimiento denominado “*Almacén del Café La Merced*”, de propiedad de la señora María Angélica González Gutiérrez, quien está matriculada como comerciante ante la autoridad mercantil de Manizales con el local que se sitúa en la referida dirección, donde desarrolla la actividad principal de “*Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados*” y secundaria de “*(...) servicio de apoyo a las empresas N.C.P.*”.¹

Así mismo, esas actividades las adelanta como agente comercial de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y el Comité Departamental de Cafeteros de Caldas, en razón del contrato CN-2020-1576², cuyo objeto en términos generales se ciñe a la promoción de diversos productos agrícolas: fertilizantes, agroquímicos, herramienta y maquinaria, materiales de construcción y ferretería, entre otros, lo que tiene lugar en el local antes detallado.

Dentro de los registros fotográficos aportados con la réplica de la vinculada, contenidos en el archivo denominado “*028AnexosContestación.pdf*”, es dable extraer de las primeras dos imágenes, que la entrada del almacén no presenta obstáculos para el ingreso en tanto se halla en la primera planta; mientras que en la misma calle, a unos metros del comercio existe un desnivel que se identificó por la recurrente como una rampa que permitía con facilidad el acceso al andén para las personas en situación de discapacidad.

El día 7 de octubre de 2021, el Secretario de Planeación y Salud del Municipio adelantó una visita técnica a un predio ubicado en la calle 14, señalando: “*(...) la rampa construida incumple con las dimensiones presentadas en la figura 1, toda vez que dicho elemento ocupa el ancho total del andén sin dejar espacio para una superficie nivelada para los transeúntes(...)*”³; posteriormente allegó escrito manifestando que el informe referido no correspondía al inmueble que le fue encomendado, sino que se levantó “*en un predio ubicado al lado del que es objeto del proceso*”.⁴

Procedió entonces a subsanar el citado yerro desplazándose al lugar que debió inicialmente inspeccionar, tomó registro fotográfico al frente de la edificación y anotó: “*En la visita en mención se observa que no hay acceso total para personas en situación de movilidad reducida, ya que les tocaría desplazarse hasta la*

¹ Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural. Fls. 10 a 18. Archivo 27. Cdno. Ppal. Expediente digital

² Fls. 45 a 71. Archivo 10. Ídem

³ Archivo 33 íbidem

⁴ Archivo 34 Cdno. Ppal. Expediente digital

*Cooperativa de Caficultores del Norte de Caldas y transitar por el andén, situación que no es cómoda ni segura para los transeúntes en general.*⁵

Vistas las consideraciones insertas en la sentencia de primer nivel, de inmediato aflora que fue con base en las referidas manifestaciones del servidor municipal que se adoptó la decisión, dejándose al margen el análisis conjunto de la totalidad de probanzas, conforme enseña el artículo 176 del Código General del Proceso, al tamiz de la lógica, la razón, las reglas de la experiencia y demás parámetros integrantes de la sana crítica, habida cuenta que el examen de los elementos persuasivos así orientado, en realidad impide llegar a una conclusión diferente a la ausencia de vulneración por parte del Almacén vinculado.

En efecto, si el Sentenciador hubiese dado un vistazo a las fotografías captadas tanto por la recurrente, como por el Secretario de Planeación, se habría percatado de que, como lo acotó la propietaria del *“Almacén del Café La Merced, Caldas”*, su puerta de entrada está en un primer piso, de lo que dan cuenta las evidencias gráficas, desvaneciéndose la enrostrada vulneración.

No es posible equiparar la obligación de que trata el artículo 47 de la Ley 361 de 1997 en el sentido de eliminar las barreras arquitectónicas y adaptar progresivamente las construcciones existentes a fin de alcanzar dicho propósito, a la premisa según la cual los andenes sobre los que se ubican los establecimientos abiertos al público representan limitaciones para las personas en situación de discapacidad, siendo ello lo finalmente discernido por el Secretario de Planeación Municipal al sostener que *“(...) les tocaría desplazarse hasta la Cooperativa de Caficultores del Norte de Caldas y transitar por el andén”*, desconociendo que precisamente la función de las aceras es delimitar el espacio en que circulan las personas diferenciándolo así de donde lo hacen los vehículos para la protección de la integridad física de las primeras; de allí que sea lógico inferir que no solo quienes se desplazan en silla de ruedas sino quienes lo hacen a pie deben hacerlo sobre esa estructura.

Dicho en otras palabras, admitir como lo hizo el Judicial primario (en una reproducción irreflexiva de lo dictaminado por el Secretario Municipal) que el andén que está frente al Almacén del Café interfiere con el acceso de la población que se desplaza en silla de ruedas al local, no solo es equivocado, sino que equivale a afirmar que dichos sujetos para entrar directamente a los inmuebles pueden hacerlo a través de rampas instaladas en los andenes circundantes, a cuyo efecto necesariamente tendrían que irrumpir el espacio previsto al tránsito vehicular, lucubración que a la par de emerger absurda, quebranta los preceptos normativos sobre circulación de peatones que según el Código Nacional de Tránsito *“se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos”*⁶ estándoles prohibido *“Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos (...)”*⁷.

Cabe destacar que el servidor de la administración municipal señaló que en la calle 14 existe una rampa a la altura de la Cooperativa de Caficultores del Norte de Caldas (primer inmueble que visitó el 7 de octubre de 2021) que aunque no

⁵ Ídem

⁶ Artículo 57. Ley 769 de 2002

⁷ Artículo 58 ídem

cumple las especificaciones técnicas ya que ocupa el ancho total del andén, no representa riesgo para los transeúntes *“toda vez que no se presenta como un obstáculo, sino que se realizó una transición suave en la generación de la misma que no afecta la normal locomoción”* y que es por ella que podrían subir a la acera las personas que usan sillas de ruedas para dirigirse al Almacén del Café, circunstancia que denota la ausencia de vulneración a sus derechos por parte de la vinculada; por el contrario deja entrever la certeza de su alegato en ese entendido.

De esta suerte, el hecho comprobado de que la recurrente cuenta con un inmueble con los accesos necesarios para todo tipo de ciudadanos al estar en una primera planta y sin obstáculo alguno para el ingreso directo (peldaño o muro), permite afirmar que en razón de ello no se presenta discriminación o limitación de algún tipo frente a las personas con movilidad reducida, tornándose desproporcionado aseverar la necesidad de instalación de rampas en la vía pública para lograr un acceso directo al almacén, en la medida que esto desconoce los más básicos preceptos legales en cuanto la circulación de personas.

Ante el panorama descrito, con relación a la orden contenida en el fallo que se revisa, aflora que a la propietaria del establecimiento comercial le fue impuesta una carga que a más de ser innecesaria, no le corresponde asumir, situación que habrá de remediarse a través del presente proveído, de cara también a que en el *sub exámine* los derechos de las personas a quienes se dirige el contenido protector de la Ley 361 de 1997 se garantiza plenamente con la rampa de acceso al andén que ya existe en la calle 14 del municipio de La Merced, Caldas.

3.5. Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, se revocará la decisión confutada para en su lugar denegar el amparo a los derechos colectivos invocados, puesto que el examen racional y conjunto de las pruebas practicadas conducen a sostener su ausencia de transgresión, dado que el local comercial cumple las condiciones de accesibilidad para todas las personas en tanto se encuentra en un primer piso.

3.6. Costas

No se condenará en costas en esta instancia por no encontrarse causadas en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable conforme el canon 38 de la Ley 472 de 1998.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, el 20 de enero de 2022, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo en contra del Comité Municipal de Cafeteros de La Merced, Caldas, trámite al que acudió como

coadyuvante por el extremo activo el señor Sebastián Colorado y fue vinculada la señora María Angélica González Gutiérrez, para en su lugar **DECLARAR** que no existe vulneración de los derechos colectivos invocados, conforme lo discurrido.

Sin condena en costas en esta instancia de conformidad con lo expuesto.

Se ordena devolver oportunamente el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Firmado Por:

**Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d226eed5c20b7871585bf8eee240a3a40b064d4305c98bfab98aa798dc2cbe3e

Documento generado en 09/03/2022 09:33:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**